

EN LA CUESTION ARBITRAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PERU Y EL DE SU MAJESTAD BRITANICA:

LADO DEL TRIBUNAL.

Visto que un Acuerdo, fechado 27° de Agosto de
1921 (llamado á continuación el "Acuerdo del Arbitraje")
entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno
de Su Majestad Británica fué firmado en Lima en los términos
siguientes:

Convenio entre el Gobierno de la República Peruana y el
de Su Majestad Británica.

Por cuanto, entre el Gobierno de la República
Peruana y el de Su Majestad Británica se ha producido
desinteligencia sobre algunas resoluciones supremas o
decretos del primero de dichos Gobiernos, relativos a la
propiedad minera La Brea y Pariñas, situada en la provincia
de Paita, República del Perú, perteneciente a los herederos
del finado William Keswick, súbdito británico, y arrendada
a la London & Pacific Petroleum Company (Limited), compañía
registrada bajo las leyes de la Gran Bretaña; y por
cuanto el Gobierno de Su Majestad Británica ha pedido al
Gobierno de la República Peruana someter dicha desinteli-
gencia a arbitraje internacional, y el Congreso del Perú,
por ley número 3016, promulgada por el Presidente de la
República, el 10 de enero de 1919, autorizó al Poder

Ejecutivo para celebrar un acuerdo con el Gobierno de Su Majestad Británica para someter a la resolución definitiva de un Tribunal internacional la controversia pendiente entre los dos Gobiernos, en el asunto antes mencionado;

Por tanto, la República Peruana, representada por el doctor Alberto Salomón, Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y Su Majestad Británica, por medio de su representante Mr. A. C. Grant Duff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, que se exhibieron recíprocamente sus plenos poderes, han concluido el siguiente convenio:

Artículo 1.

Queda convenido que se someterá para la resolución definitiva a un Tribunal de Arbitraje, constituido en la forma que más adelante se indicará, la cuestión siguiente:

El Gobierno de la República Peruana sostiene que las resoluciones supremas o decretos de 31 de marzo de 1911, 15 de marzo y 22 de mayo de 1915, relativos a la propiedad minera La Brea y Pariñas, son válidos y legales y deben ejecutarse, y que dicha propiedad minera está sometida al cuerpo general de leyes de minas que, ahora o más tarde, estén en vigor en el Perú.

El Gobierno de Su Majestad Británica, por su parte, sostiene que la referida propiedad minera goza de una condición legal distinta de la propiedad minera adquirida y poseída de la manera usual, bajo las Ordenanzas de Minería o el Código de Minas del Perú; que dicha propiedad no está sujeta al cuerpo general de leyes mineras

ni a las leyes que sean incompatibles con aquella condición distinta; y que las resoluciones suprimas antes mencionadas no tienen valor y no pueden ejecutarse legalmente.

El Tribunal de Arbitraje incluirá en su laudo la decisión de todas y cada una de las cuestiones respectivamente promovidas por las Partes interesadas en la expresada controversia, la cual como se indica más arriba, se refiere a medidas adoptadas el 22 de mayo de 1915, o antes. El laudo se considerará como definitivo solamente respecto de cuestiones entre la República Peruana y los dueños de la propiedad minera La Brea y Pariñas, y no de cuestiones entre dichos propietarios y otros individuos particulares.

Artículo 2.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá de la manera siguiente:

Dentro de un mes después de firmado este convenio, cada Gobierno nombrará un Arbitro y comunicará su nombre al otro Gobierno. El tercer Arbitro sera el Presidente de la Corte Federal de la Confederación Suiza. Este tercer Arbitro sera el presidente del Tribunal.

Caso de que el Tercer Arbitro omitiese actuar o declinase el cargo, la vacancia que se produjera se llenará mediante un convenio adicional entre las dos Partes contratantes.

Dos de los Arbitros formarán quorum y estarán facultados para decidir todas las cuestiones que se sometan al Tribunal, y para dictar el laudo final.

En el caso de que el Arbitro nombrado por cualquiera de los dos Gobiernos, fallezca, renuncie o resulte

incapacitado, o deje o se excuse de desempeñar el cargo, se llenará la vacante que por estas causas se produzca, nombrándose otro Arbitro dentro del término de un mes.

El Tribunal puede nombrar un Secretario permanente y determinar sus atribuciones.

Las Partes, tan pronto como sea posible, se pondrán de acuerdo sobre una persona a la cual se entregará en Washington, D.C., cuatro copias de todos los avisos de nombramientos, memorias, contramemorias, argumentos, documentos originales o copias autenticadas de ellos y demás papeles enviados o producidos por cada una de las Partes contra la otra. Dicha persona tendrá la obligación de remitir a cada uno de los Arbitros una copia de cuanto documento le sea así entregado, conservando para las actas del Tribunal el cuarto ejemplar, que estará a disposición de los agentes de cada una de las Partes para ser revisado. La misma persona, cuando así lo ordene el Tribunal, entregará al Secretario permanente todos los documentos que hubiera retenido conforme a lo que antecede.

Dentro de un mes después de la firma de este convenio, cada Gobierno nombrará un Agente, cuya residencia oficial estará en Washington, D.C., que lo represente en todos los asuntos relacionados con el arbitraje y, al mismo tiempo, comunicará el nombre y dirección oficial al otro Gobierno.

Cada Gobierno tendrá también el derecho de nombrar un abogado, que será oído por el Tribunal conforme a los reglamentos que dicte.

Artículo 3.

Dentro de los nueve meses de la fecha de este convenio, el Agente de cada Gobierno entregará al Agente del otro, en Washington, D.C., doce copias impresas de una memoria acompañada de copias también impresas de toda la documentación y pruebas en que se funda.

Dentro de los tres meses de haber expirado el término para la entrega de las memorias, el Agente de cada Gobierno entregará del mismo modo al Agente del otro Gobierno, en Washington, D.C., doce copias impresas de la respectiva contramemoria, acompañadas de copias igualmente impresas de toda la documentación adicional y demás pruebas en que se apoye. El tercer Arbitro puede, sin embargo, prorrogar el plazo para la entrega de las contramemorias.

Cada Gobierno puede solicitar del otro la presentación de los originales de los documentos citados en su memoria o contramemoria; y dichos originales serán presentados sin demora en Washington, D.C., a menos que se pruebe que no existen ya, o que forman parte de archivos públicos y no pueden ser legalmente extraídos. En este último caso, se facilitarán copias debidamente autenticadas de la misma manera antes indicada para los originales; pero se podrá hacer la verificación de estos por representantes autorizados del otro Gobierno.

El Tribunal tendrá igual facultad para pedir la presentación de documentos originales y para hacer la verificación por medio de sus representantes autorizados.

En todos y cada uno de los casos antes mencionados, el derecho de verificación se extiende a la totalidad de cualquier documento del que solo alega o cita una parte el Gobierno que lo exhibe, y además a todas las inserciones o

anexos, minutas o tramitaciones.

Artículo 4.

El Tribunal se reunirá dentro de un mes después de expirar el término fijado para la entrega de las memorias, en el día y lugar que señale el tercer Arbitro.

Cada Arbitro hará y suscribirá entonces una declaración solemne de que estudiará cuidadosamente y decidirá con imparcialidad las cuestiones presentadas a la resolución del Tribunal; y esas declaraciones así hechas formarán parte de las actas del Tribunal.

Las sesiones posteriores se realizarán en el lugar que prefiera el Tribunal.

Artículo 5.

Dentro de los dos meses posteriores a la entrega de las contramemorias, cada Gobierno, por medio de su respectivo Agente, puede remitir, por duplicado, a cada uno de los Arbitros y al Agente o abogado, si lo hubiere, del otro Gobierno, alegaciones impresas sobre las cuestiones comprendidas en las memorias o contramemorias.

El Tribunal estará facultado para exigir nuevas demostraciones impresas u orales.

Artículo 6.

El Tribunal estará facultado para recibir juramento a los testigos y para tomar sus declaraciones, orales y escritas, empleando intérprete cuando sea necesario.

El Tribunal podrá también tomar declaraciones por medio de comisionados.

Artículo 7.

El Tribunal decidirá las cuestiones que se le sometan en vista de la prueba y alegaciones producidas por los Gobiernos contratantes; pero, si lo cree oportuno,

puede, de vez en cuando, pedir al Agente de cualquiera de los dos Gobiernos la presentación de documentos adicionales, pruebas y explicaciones.

Artículo 8.

Cada Gobierno atenderá a la remuneración del Arbitro, Agente, abogado o cualquiera otra persona nombrada por él. Todos los otros gastos, inclusive el honorario del tercer Arbitro, se pagarán por los dos Gobiernos en proporciones iguales.

Artículo 9.

El laudo se expedirá dentro del término de dos meses después de que el Tribunal haya declarado concluido el juicio; pero el Tribunal puede extender a voluntad este término.

Artículo 10.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el laudo expedido en virtud de este convenio, como solución completa, perfecta y definitiva de la controversia a que este convenio se refiere.

En el caso de que el Tribunal, antes de dictar su laudo, sugiera condiciones de arreglo que ambos Gobiernos acepten como satisfactorias, o que los mismos Gobiernos se pongan de acuerdo sobre los términos del arreglo, el Tribunal incorporará ese arreglo en un laudo, que se considerará como el laudo del Tribunal.

Cualquiera diferencia entre los dos Gobiernos sobre la interpretación o ejecución del laudo, será sometida al Tribunal.

Artículo 11.

En conformidad con el principio legal reconocido como necesariamente aplicable a las circunstancias del

presente caso, queda entendido y convenido que, estando pendiente el laudo del Tribunal o la resolución de cualquiera diferencia proveniente de su interpretación o ejecución, no se alterará el status quo respecto de la propiedad minera La Brea y Pariñas, y especialmente que no se ejecutara en todo ni en parte, el antes mencionado decreto del 15 de marzo de 1915.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han puesto sus nombres y fijado sus sellos, en Lima, el día veintisiete de agosto de mil novecientos veintiuno.

(L.S.) A.C. GRANT DUFF.

(L.S.) A. SALOLÓN.

Y visto que el Señor Doctor Fritz Ostertag, Presidente de la Corte Federal de la Confederación Suiza, nombrado por el Acuerdo del Arbitraje como tercer Arbitro y Presidente del Tribunal, aceptó debidamente dicho nombramiento;

Y visto que conforme al Artículo 2 del Acuerdo del Arbitraje, el Gobierno de la República del Perú ha nombrado por su Arbitro el Doctor José Varela y Orbegoso, Juez de Primera Instancia a Lima y Chargé d'Affaires de la República del Perú ante Su Majestad La Reina de los Países Bajos, y el Gobierno de Su Majestad Británica ha nombrado por su Arbitro el Muy Honorable Sir Robert Laird Borden, G.C.M.G., etc., etc.

Y visto que, después de la ejecución de dicho Acuerdo del Arbitraje, los dos Gobiernos han convenido en que la desinteligencia surgida sobre la propiedad minera "La Brea y Pariñas", que está sometida a este Tribunal, puede ser arreglada equitativamente conforme a los términos contenidos en un Acuerdo entre ellos (llamado a continuación el

"Acuerdo de Arreglo") firmado en Lima el 2 de marzo de 1922, dicho acuerdo conteniendo, en concepto de ambos Gobiernos, la solución equitativa y justa de la dicha desinteligencia;

Y visto que por sus Agentes debidamente nombrados de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo del Arbitraje los dos dichos Gobiernos, según el Artículo 10 del Acuerdo del Arbitraje y la cláusula última del Acuerdo de Arreglo han presentado el Acuerdo de Arreglo a este Tribunal y han pedido la incorporación del mismo en su laudo;

AHORÁ POR LO TANTO:

Este Tribunal, en ejecución de los poderes y autoridad que le confieren el Acuerdo del Arbitraje y el Artículo 10 del mismo ha tomado en consideración dicho Acuerdo de Arreglo que es redactado en las palabras y cifras siguientes, es decir:

El Gobierno de la República Peruana i el de Su Majestad Británica han convenido en que la desinteligencia surgida sobre la propiedad minera "La Brea i Paríñas", que está sometida al Tribunal de Arbitraje constituido en conformidad con el protocolo firmado por ambos Gobiernos, en esta capital, el 27 de agosto de 1921, puede ser arreglada equitativamente en los términos que siguen:

PRIMERO. - Las Altas Partes Contratantes reconocen que la propiedad "La Brea i Paríñas", ubicada en el distrito de Anotape, provincia de Paíta, departamento de Piura, que abarca el suelo i el subsuelo o zona mineralizada, comprendo cuarentiún mil seiscientas catorce pertenencias (41,614) de cuarenta mil (40,000) metros cuadrados cada una, conforme al plano levantado por los Ingenieros del Gobierno del Perú señores Jochanovits i Boza.

SEGUNDO. - Los herederos del finado Señor William Keswick i The London & Pacific Petroleum Company, Limited, que son los dueños i arrendatarios, respectivamente, de "La Brea i Pariñas" i sus cesionarios correspondientes, abonarán durante el periodo fijo e inalterable de cincuenta (50) años, a contar del 1° de enero de 1922, por razón de canon de superficie, canon de producción, regalías i cualesquiera contribuciones e impuestos; lo siguiente:

a) tres libras peruanas (Lp. 3) de oro al año por cada pertenencia de cuarenta mil metros cuadrados que, al tiempo de verificarse el pago, se halle en actual trabajo de extracción o perforación:

b) un décimo de libra peruana (Lp. 0.1.00) de oro al año por cada pertenencia de las dimensiones indicadas, que no se halle en trabajo al tiempo de pago.

Estas contribuciones se abonarán por semestres, computándose con arreglo al plano e informe que presenten los interesados; i que el Gobierno del Perú tiene derecho de hacer comprobar por su cuenta i costo.

Al expirar el período de cincuenta años, "La Brea i Pariñas" se sujetará al canon de superficie, canon de producción, regalías i cualesquiera contribuciones e impuestos que establezcan las leyes entonces vigentes o que se dictaren después.

TERCERO. - El actual propietario de "La Brea i Pariñas" o sus cesionarios tienen el derecho de abandonar el trabajo de extracción o perforación de la pertenencia o pertenencias que crean conveniente; i, en ese caso, pasaran dichas pertenencia o pertenencias a la condición de las inexplotadas, pagando solo un décimo de libra peruana de oro al año por pertenencia. También tienen derecho de abandonar la propiedad sobre el subsuelo en la pertenencia

o pertenencias que crean conveniente; en cuyo caso, el propietario no pagará nada por las pertenencias minerales abandonadas; pero entonces el Gobierno del Perú podrá disponer libremente de ellas, quedando segregadas de la propiedad sin necesidad de remensura.

CUARTO. - Además de la contribución establecida en el artículo segundo, i durante el plazo de cincuenta años, sólo se abonará el Gobierno del Perú, por razón de la explotación de "La Brea i Pariñas" i del beneficio de los productos de ellas, el impuesto a la exportación que afecte a los productos de la industria petrolífera, cuyo máximo ha sido fijado, por ahora i durante el plazo de veinte años, por la ley número 4498.

De conformidad con la mencionada ley número 4498, el Gobierno del Perú garantiza que el impuesto de exportación que en ella se establece no se aumentará durante el plazo de veinte años.

QUINTO. - Por las consideraciones antedichas, el propietario de "La Brea i Pariñas" abonará al Gobierno del Perú la suma de un millón de pesos (\$1,000,000) oro americano que incluye el pago de las contribuciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 1921 i todo otro cargo que pudiera existir en relación con la propiedad "La Brea i Pariñas".

El pago de esta suma se hará por mitades, la primera inmediatamente después de firmado el presente arreglo; i la segunda, cuando este arreglo esté incorporado en el laudo arbitral.

SEXTO. - El Gobierno del Perú, como resultado de lo convenido en los artículos precedentes, revoca i deja sin efecto las resoluciones supremas de 31 de marzo de 1911, 15 de marzo y 22 de mayo de 1915, i cualesquiera

otras expedidas con posterioridad a la fecha primeramente citada, en relación con la propiedad "La Brea i Pariñas".

De acuerdo con el artículo 10 del protocolo de 27 de agosto de 1921, los Representantes de ambos Gobiernos presentarán inmediatamente este arreglo al Tribunal Arbitral para que lo incorpore en el laudo, que se considerará como el laudo del mismo Tribunal, cuyo arreglo, en concepto de ambos Gobiernos, contiene la solución equitativa i justa de la desinteligencia producida alrededor de la propiedad "La Brea i Pariñas."

Para constancia, los infrascritos, doctor Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, i Mr. Arthur C. Grant Duff, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, en representación de sus respectivos Gobiernos i suficientemente autorizados por estos, firman por duplicado el presente convenio, en español i en inglés, en Lima, el día dos de marzo de mil novecientos veintidós.

(firmado) A. SALOMÓN.

(firmado) A.C. GRANT DUFF.

Y este Tribunal en conformidad, en ejecución de los dichos poderes y autoridad, lauda, juzga y decide que los términos, estipulaciones y condiciones contenidos en dicho Acuerdo de Arreglo son y han de ser obligatorios para las dos dichas Altas Partes Contratantes como solución y conclusión completa, perfecta y definitiva de la controversia a que al Acuerdo de Arbitraje se refiere, y este

Tribunal incorpora por las presentes el dicho Acuerdo en este laudo y hace y publica por las presentes su laudo en conformidad.

Hecho en Paris en español y en inglés en duplicado original, hoy veintecuatro de abril del año 1922.

At the signatures
of Ostrog,
Robert Laid Borden
de Varela y
so in the presence

M. F. Ostrog
President of Tribunal Arbitral

Robert Laid Borden

de Gascogne
to the Tribunal

de Varela Orlegos